



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veinticinco (25) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00045-00
Demandante (s):	JOSE ALIRIO RINCON ALAPE
Demandado (s):	OBRAS Y DISEÑOS SAS y otros
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 CGP, se aprueba la liquidación de costas en suma de \$500.000 a cargo de OBRAS Y DISEÑOS S.A.S y a favor del DEMANDANTE como costas de primera instancia.

Terminada como se encuentra la actuación, archívese el proceso de manera definitiva previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db36d1996150aa0b21e1757c2ba01f8c4b2526021a0b453c901dfb5847debbb5**

Documento generado en 25/07/2023 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veinticinco (25) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00052-00
Demandante (s):	MARIA NELLY MARTINEZ DE DIAZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, se aprueba la liquidación de costas en suma de \$2.977.052 a cargo de MARIA NELLY MARTINEZ DE DIAZ y a favor de la DEMANDADA como costas de primera y segunda instancia.

Terminada como se encuentra la actuación, archívese el proceso de manera definitiva previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df59f00c8c9eb38298b070fa11a69f4dc5fe197aa26b1d892946bf8f3378036**

Documento generado en 25/07/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDIANARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00066-00
Demandante (s):	ZAIRA FASURY PADILLA MEJÍA
Demandado (s):	JORGE EDUARDO CHACÓN GÓMEZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, el 06 de febrero de 2023, se dictó sentencia sin que haya sido recurrida por la parte perdedora, misma en la que se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas, se aprueba la liquidación de costas por este despacho, condenadas en instancia, por la suma total de \$1.160.000 a cargo de Jorge Eduardo Chacón Gómez y a favor de Zaira Fasury Padilla Mejia

Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d283b6048ff438f8657c5bcafb8a8f22d36cd97fe6b1bfca6aedaac7f56bfafb**
Documento generado en 26/07/2023 08:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veinticinco (25) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00210-00
Demandante (s):	INGENIERIA E INVERSIONES INDUSTRIALES S.A.S.
Demandado (s):	COMPAÑÍA ARL AXA COLPATRIA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, se aprueba la liquidación de costas en suma de \$2.068.526 a cargo del DEMANDANTE y a favor de la DEMANDADA como costas de primera y segunda instancia.

Terminada como se encuentra la actuación, archívese el proceso de manera definitiva previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458339a811a4a56e53d2499f6f848b59d3034af7ce963c5e89b979671e0ab1db

Documento generado en 25/07/2023 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veinticinco (25) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00253-00
Demandante (s):	ARSENIO NARANJO MAYORCA
Demandado (s):	MS CONSTRUCCIONES S.A.S
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 CGP, se aprueba la liquidación de costas en suma de \$1.160.000 a cargo de la DEMANDADA y a favor del DEMANDANTE como costas de primera instancia.

Terminada como se encuentra la actuación, archívese el proceso de manera definitiva previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b062e995832b3dffa56389eabd2658693368fc850f29bee22f22cecd94114

Documento generado en 25/07/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00188-00
Demandante (s):	EDBERTO QUINTERO GARCÍA
Demandado (s):	COLPENSIONES. Y otros
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta las resultas del proceso el Despacho aprueba la liquidación que quedara en los siguientes términos:

PRIMERA INSTANCIA	
Costas a cargo de PORVENIR S.A.	\$ 3.000.000.00
SEGUNDA INSTANCIA	
Costas a cargo de:	
• COLPENSIONES	\$1.000.000.00
• PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$ 4.000.000.00
TOTAL A CARGO DE COLPENSIONES	\$ 1.000.000.00

Terminada como se encuentra la actuación del proceso **ordinaria**, archívese el proceso de manera definitiva previas las constancias de rigor.

Respecto de la solicitud ejecutiva presentada. El Despacho se pronunciará una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba2e069993e27fd95d3256ed0fa1a50bd6e80bddbfcbee3c74212544809ce0b**

Documento generado en 26/07/2023 08:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2008-00247-00
Demandante (s):	RAÚL COLMENARES RODRÍGUEZ
Demandado (s):	CEMEX TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. Y OTRO
Asunto:	Ordena oficiar – reconoce personaria

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante memorial el AFP PROTECCION, le indica al Despacho que no puede hacer la liquidación de los reajustes pensionales decretados en la sentencia, por cuanto no conoce los valores de las cotizaciones para proceder a realizar la liquidación. En vista de lo anterior, el Despacho **ordena comunicar a la solicitante**, informándole que los salarios bases de la sentencia fueron determinados de la siguiente manera:

Procede el Despacho entonces a verificar la liquidación de los derechos laborales a que le asiste derecho al demandante, en la forma que a continuación se indica, resaltándose a su vez que los salarios que se tendrán en cuenta para realizar las correspondientes liquidaciones ascienden a la suma de \$1.645.708.00 en el año 2004, \$1.810.406.91 para la anualidad de 2005 y \$1.667.968.44 por el 2006, sumas que se obtuvieron del promedio devengado en el respectivo período por el actor, conforme a la prueba documental obrante a folios 9 a 32.

(Archivo 01, página 389 del expediente digital)

Por tanto, es sobre esos salarios que den hacerse las liquidaciones de aquellos periodos. Por Secretaría comuníquese mediante oficio a la AFP PROTECCIÓN S.A.

De otra parte, le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado ANDRES MAURICO MONTAÑA GUTIERREZ, en los términos del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3560629ca0bc51e1c311fbaaba7d9a5a9072daeadd7117cf46da609abf2ec9a4b**

Documento generado en 14/07/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDIANARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00368-00
Demandante (s):	MIGUEL RAMÓN MEJÍA
Demandado (s):	UNIVERSIDAD COOPERATIVA Y OTROS.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 09 de diciembre, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta las resultas del proceso el despacho modifica y aprueba la liquidación que quedara en los siguientes términos:

Seguir adelante con la ejecución y se ordenó la liquidación de costas, mismas que se liquidaron por secretaria, y a la cual se le imparte aprobación mediante este proveído de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA
COSTAS A CARGO:
DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA COOPERATIVA
MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
1SMLMV-2017 \$737.717.00

Ahora las costas de primera instancia contra la pasiva UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, están en el numeral 08 del fallo de primera instancia:

OCTAVO: Costas a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** y en contra del demandante en un (1) S.M.L.M.V. y a favor del demandante y en contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA el 7% del valor total de la sentencia.

Ahora como la sentencia la revocó el Superior y dejó en firme únicamente la síguete condena contra el UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en la sentencia del 20 de octubre de 2020:

TERCERO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA a efectuar el pago de los aportes a seguridad social -Pensión, a favor del demandante, por los contratos realizados desde el 3 de febrero de 1997 hasta el último contrato pactado en el 2002, al fondo de Pensiones Colfondos.

(Archivo 10, pagina 17 del expediente digital, cuaderno de segunda instancia).

Por tanto, las costas de esta instancia en contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, se calculan con el pago total del cálculo actuarial que haya realizado la pasiva:

2961	
FECHA DE CALCULO	1/05/2023
NOMBRE AFILIADO	MIGUEL RAMON MEJIA CAEZ
FECHA DE NACIMIENTO	31/08/1950
SEXO	Masculino
CC	9129349
FECHA DE INICIO DE LA OMISION	3/02/1997
FECHA FINAL DE LA OMISION	22/11/2002
TOTAL SEMANAS OMITIDAS	238,1429
TOTAL días COTIZADAS ANTES DE LA OMISION	260,00
IBC a fin de omisión	726.208

ESTIMACION RESERVA	
FC: Fecha de corte:	22/11/2002
t: Tiempo convalidación (en años y fracción)	4,563998
¿Cumple 55 años (mujer) o 60 años (hombre) antes de 2014?	SI
Fecha de cumplimiento de edad de pension	31/08/2010
Semanas mínimas requeridas (SemMin)	1.175
Fecha de cumplimiento de las semanas requeridas (SemMin)	4/11/2020
Parámetro t_1 (en años y fracción)	5,278577
Nueva Fecha de cumplimiento de las semanas requeridas (SemMin)	17/02/2020
FR: Fecha de Referencia	17/02/2020
ER: Edad de Referencia	69
n: tiempo de faltante para pensión	17,240246
Salario devengado a fecha de corte	726.208
Salario Mínimo Legal Vigente a FC	309.000
SB: Salario Base de Liquidación:	726.208
SMN: Salario Medio Nacional a fecha de corte	2,971421
SMN: Salario Medio Nacional a fecha de referencia	1,878421
SR: Salario de Referencia	459.081,48
Semanas a considerar para tasa de reemplazo	1.175,00
TR: Tasa de reemplazo	0,636395
PR: Pensión de Referencia	309.000
AR: Auxilio Funerario de referencia	1.545.000
FAC_1: Factor Actuarial 1	207,912956
FAC_2: Factor Actuarial 2	0,551966
FAC_3: Factor Actuarial 3	0,154381
VRA: Valor de la reserva actuarial	10.049.877
Factor de actualización DTF Pensional	4,59500
FECHA DE PAGO (Plazo máximo)	31/05/2023
Reserva Actuarial Actualizada	46.179.203
Comision	230.896
TOTAL RESERVA ACTUARIAL	46.410.099

(archivo 27, cuaderno de primera instancia del expediente digital).

Por lo tanto, las sumas de costas deben realizarse por el valor arriba reseñado, entonces tenemos que el 7% de \$46.410.099 es \$3.248.706,93, suma a la que se condenara.

Por lo tanto, el Despacho **dispone**:

1. Liquidar las costas del proceso de la siguiente manera:
- La suma de \$737.717.00 a cargo del Demandante y a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITAROA NACIONAL COMUNA.
 - La suma de \$3.248.706,93, a cargo de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ed78191ee9137daac773205e5037c5560b0f5a7efd8314ae99edf3fd91b3fa**

Documento generado en 25/07/2023 07:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2016-00251-00
DEMANDANTE (S):	HERMIDES PATIÑO RUBIO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
ASUNTO:	Niega Solicitud.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que mediante memorial la parte activa solicita que se libren oficios para que se haga efectiva la medida cautelar decretada en el auto del 31 de agostos de 2021.

Estudiada la solicitud, de entrada, debe negarse por cuanto la misma se refiere al embargo de remanentes del proceso con Rad. 2015-164, que se tramita en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Ibagué, misma medida que fue levanta por medio de auto del 18 de abril de 2022 (archivo 11 del expediente digital), por lo tanto, hay una imposibilidad de realizar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c1bc64ed6338b57c1421071bdb24eb7269e7872247d014cc90c3b25695a9d6

Documento generado en 26/07/2023 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00412-00
Demandante (s):	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Demandado (s):	SANDRA CECILIA PORTILLO MONTREALLEGRE
Asunto:	Niega Solicitud

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante memorial se presenta el abogado BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES, como sustituto de la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, que manifiesta ser apoderada de la ejecutante PAR CAPRECOM LIQUIDADO (archivo 26 pagina 3 del expediente digital); empero, para esta agencia judicial le resulta imposible a esta petición ya que la abogada que sustituye no se encuentra reconocida como abogada de la ejecutante en la presente causa. En tal virtud, **SE DENIEGA LA SOLICITUD.**

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c14242f45a2ffdeaac02c9d5608304647bae472c9378a28e2b30698b4eba4de
Documento generado en 14/07/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veinticinco (25) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00501-00
Demandante (s):	WILMER LEANDRO JIMENEZ SALAZAR
Demandado (s):	CIA. INVERSORA DE LOS ANDES S.A.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, se aprueba la liquidación de costas en suma de \$1.160.000 a cargo de CIA INVERSORA DE LOS ANDES S.A y a favor del DEMANDANTE como costas de primera instancia.

Terminada como se encuentra la actuación, archívese el proceso de manera definitiva previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac407a81beee886419c2bf30fe14fa20d9749be7e4512e202eac24e9920c7b5**
Documento generado en 25/07/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2017-00235-00
DEMANDANTE (S):	CESAR ARMANDO LÓPEZ VALDERRAMA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
ASUNTO:	Ordena entrega de título.

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que mediante memorial la parte activa solicita la entrega de los dineros que estén depositados en la cuenta del Juzgado a su favor (archivo 03 página 96 del expediente digital). Una vez consultada la base de datos del Banca Agrario, se percata el despacho que a favor del demandante existe el siguiente título:

- 466010001336738 del 18/09/2020, por un valor de \$1.148.790.

Al ser procedente la entrega, se ordena que por Secretaría se entregue el Título mencionado al apoderado de la parte actora, abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA portador de la T.P 120.489, ya que tiene la facultad expresa de recibir (archivo 1, página 02 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.
NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610990e95ace6721f56e19c8e34f0201daaf1a9c255575356c9188be102bf6d9
Documento generado en 26/07/2023 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDIANARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00054-00
Demandante (s):	MARÍA YOLI CASTELLANOS MOLINA
Demandado (s):	COLPENSIONES.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta las resultas del proceso el despacho aprueba la liquidación que queda en los siguientes términos:

PRIMERA INSTANCIA	
COSTAS A FAVOR DE:	
MARÍA YOLI CASTELLANOS MOLINA	
 Y A CARGO DE:	
COLPENSIONES	\$ 13.325.701.00
 SEGUNDA INSTANCIA	
SIN COSTAS	-0-
 TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO	 \$13.325.701.00

Terminada como se encuentra la actuación **ordinaria**, archívese el proceso de manera definitiva previas las constancias de rigor.

Respecto de la solicitud ejecutiva presentada. Se procederá una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f3a7b44067970333a34443441d698c08fe548a8253d5e16b1e13d875ec857**

Documento generado en 25/07/2023 07:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00334-00
Demandante (s):	OLMEDO CARVAJAL CARVAJAL
Demandado (s):	VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL
Asunto:	Aplica Art 30.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que, mediante auto del 06 de septiembre de 2022, el despacho requirió a la parte activa del proceso, para que adelantara la notificación personal del demandado. De lo consignado en el auto en mención la parte no acató lo ordenado. En consecuencia, se ordena el archivo de las presentes actuaciones en aplicación del parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c2a8d18aa9fe696d5efaf74203385c91579387f72beefa1d231a929e1b9d2**
Documento generado en 26/07/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00256-00
Demandante (s):	CRISTIAN FELIPEZ AMAYA GAITAN
Demandado (s):	COMPAÑÍA NETWALL-TECH S.A.S. -LA NACION -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
Asunto:	Auto que Admite.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte activa del presente proceso, dispuso mediante memorial subsanar los errores enrostrados en auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 05 expediente digital), al haberlo hecho en debida forma el despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la Ley 2213 de 2022 motivo por el cual se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de CRISTIAN FELIPEZ AMAYA GAITAN contra la **COMPAÑÍA NETWALL-TECH S.A.S. y contra LA NACION -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**, Imprimasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.
- 2. NOTIFIQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante** notificará a la **COMPAÑÍA NETWALL-TECH S.A.S.**, una vez se allegue respuesta por la demandada a la dirección electrónica conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
- 3.** Por Secretaría notifíquese a la **NACION -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022.
- 4. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e79fd0fd98c0a1d989fa8b491776b94d63103e4f9b797566163b79acb1b0131**

Documento generado en 26/07/2023 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00257-00
Demandante (s):	CINDY TATIANA LEON GALVIS
Demandado (s):	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E.
Asunto:	Rechaza demanda

Una vez revisado el expediente digital, y sobre todo observando de manera rigurosa, el Despacho encuentra que debe dejar sin efecto el auto del 06 de marzo de 2023, ya que en el presente proceso este despacho carece de competencia, misma que se declarara por lo siguiente:

1. La demandante promovió demanda ordinaria laboral, pretendiendo que se reconozca una relación laboral con la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E, y que se reconozcan además los emolumentos laborales allí plasmados. en principio estas pretensiones se enmarcar en controversias sobre la relación de trabajo de la demandante con la demandada y una controversia de seguridad social. La competencia del Juez Laboral esta descrita en el Código Procesal del trabajo y de la seguridad social que manifiesta: artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., señala que la jurisdicción ordinaria laboral conoce, entre otros asuntos, sobre:

«1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad».

2. De otro lado el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos *«relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado»*.

Adicionalmente, el artículo 105 del CPACA, hace alusión a las excepciones de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se destacan «4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*».

Por lo expuesto, la competencia la establece según los siguientes factores: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

Con respecto a la entidad tenemos que la demandada UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E y su naturaleza está definida en el artículo 194 de la ley 100 de 1993 indicando que «*constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso*». Adicionalmente, el artículo 195 de ese mismo cuerpo normativo se refiere al régimen jurídico de las Empresas Sociales de Salud, destacando que «5. *Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de **empleados públicos y trabajadores oficiales**, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990*». Específicamente, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establecen lo siguiente:

«ARTICULO 26. *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: (...) || PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo*».

Se clarifica entonces que las ESE pueden tener los 2 tipos de personal, tanto los Trabajadores Oficiales como los Empleados Públicos, pero se hace una referencia exacta a la condición que deben cumplir los servidores para que sean considerados Trabajadores oficiales y es juramente que estén desempeñando labores de al mantenimiento de la planta física hospitalaria,

o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Ahora sobre la controversia que plantea la actora, que es la declaración de la relación laboral, bajo la óptica de un contrato realidad, por sobre los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y la ESE UNIDAD DE SALD DE IBAGUE, la Corte Constitucional en varias providencias de determinado que la competencia para saber este tipo de controversias recae en la jurisdicción administrativa:

«La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la

Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso-administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso» (auto 492 de 2021).

Entonces bajo la óptica constitucional, al entenderse que en este proceso se busca a la declaratoria de una verdadera relación de trabajo entre un particular con una empresa del estado, el competente para conocer de esta controversia es el Juez Administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora CINDY TATIANA LEON GALVIS contra UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7fe521d331b6e06f022fb13eda0b8c519d8436e862e0bd03b017dd9dafccc4**

Documento generado en 26/07/2023 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>